

007/19

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible



LA PLATA, 14 FEB. 2018

VISTO el expediente N° 2145-20258/18, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N°-11.459, N° 11.723, N° 14.989, los Decretos N° 1741/96, N° 23/07, la Resolución N° 659/03 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del Acta de Inspección N° B 00141152, de fecha 7 de febrero de 2018, se impuso la clausura preventiva parcial a la firma PIERO S.A.I.C. (CUIT N° 30-50416354-3), con establecimiento sito en Ruta Panamericana Km 31,5 de la localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de espuma de poliuretano para colchones y fabricación de colchones, recaeando la medida sobre las naves que incluyen los sectores de rebound, soldado de marcos; almacén, somier y calle de semielaborado, en virtud de lo normado por el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la citada clausura se aplicó en oportunidad en que personal de este Organismo Provincial procedió a inspeccionar el establecimiento mencionado, constatando una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden del Acta de Inspección labrada en oportunidad de la fiscalización y del informe técnico confeccionado al efecto;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, quien considera que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio),



los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica:

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..." en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente..."

Que de modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto N° 1741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establece el deber del Estado, de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, las previsiones de la Ley N° 11.723 de protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general, la Resolución N° 659/03 del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por la Ley N° 14.989 y por el Decreto N° 23/07;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo:

Por ello,

**EL COORDINADOR EJECUTIVO DE FISCALIZACION AMBIENTAL
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE**



ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta a la firma PIERO S.A.I.C. (CUIT N° 30-50416354-3), con establecimiento sito en Ruta Panamericana Km 31,5 de la localidad de Talar de Pacheco, partido de Tigre, cuyo rubro es Fabricación de espuma de poliuretano para colchones y fabricación de colchones, recayendo la medida sobre las naves que incluían los sectores de rebound, soldado de marcos, almacén, somier y calle de semielaborado, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

RESOLUCION N°

007/18 --1




Dr. MANUEL FRAVEGA
Consejero Ejecutivo de Fiscalización Ambiental
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible

